



EXPEDIENTE N° : 106-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION,
SUCURSAL DEL PERÚ
UNIDAD MINERA : CUAJONE
UBICACIÓN : DISTRITO DE TORATA, PROVINCIA DE
MARISCAL NIETO, DEPARTAMENTO DE
MOQUEGUA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : REPORTE DE EMERGENCIA AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA:

Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú al haberse acreditado que no presentó el reporte preliminar de la emergencia ambiental ocurrida el 1 de febrero del 2015 al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA en el plazo de veinticuatro (24) horas ni remitió el reporte final de la emergencia ambiental dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrido dicho evento; conducta que constituye infracción a lo dispuesto en el Numeral 4.1 del Artículo 4° y en el Artículo 5° del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades Mineras, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD.

Asimismo, se ordena a Southern Peru Copper Corporation, Sucursal del Perú como medida correctiva que en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, deberá capacitar al personal responsable y colaboradores sobre la importancia de los reportes de emergencias ambientales, en general, y en específico, de los alcances del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades Mineras, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD. Dicha capacitación deberá realizarse a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, Southern Peru Copper Corporation, Sucursal del Perú deberá presentar a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, una copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 30 de setiembre del 2015.

**I. ANTECEDENTES**

1. El 2 de febrero del 2015 el Jefe de la Oficina Desconcentrada de Moquegua del OEFA (en adelante, la Oficina Desconcentrada de Moquegua) comunicó a la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, la Dirección de Supervisión) una denuncia referida a un supuesto derrame de relaves producto de las lluvias en las minas de Cuajone y Toquepala¹, de titularidad de Southern Peru Copper Corporation, Sucursal del Perú (en adelante, Southern Perú).
2. El 4 de febrero del 2015, la Dirección de Supervisión efectuó la supervisión especial (en adelante, la Supervisión Especial 2015) en las instalaciones de la Unidad Minera Cuajone a fin de verificar los alcances de la denuncia ambiental reportada.
3. El 16 de abril del 2015, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, la Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 139-2015-OEFA/DS (en adelante, Informe Técnico Acusatorio) y el Informe N° 021-2015-OEFA/DS-MIN (en adelante, el Informe de Supervisión)², documentos que contienen los resultados de la Supervisión Especial 2015.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 348-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 20 de mayo del 2015 y notificada el 21 de mayo del 2015³, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Southern Perú por un supuesto incumplimiento a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

| N° | Presunta conducta infractora | Norma que tipifica la supuesta infracción | Norma que tipifica la eventual sanción | Eventual Sanción |
|----|---|---|--|---|
| 1 | El titular minero no habría presentado al OEFA los reportes (preliminar y final) de emergencia ambiental respecto al evento ocurrido el 1 de febrero de 2015. | Numeral 4.1 del Artículo 4 y el Artículo 5° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades bajo el Ámbito de Competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD. | Numeral 3.1 del Rubro 3, Obligaciones referidas a la presentación del Reporte de Emergencias Ambientales, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD. | Amonestación Desde 0 hasta 100 UIT |



El correo electrónico que contiene la denuncia ambiental remitida a la Oficina Desconcentrada de Moquegua indica que el supuesto derrame de relaves se habría producido en la Unidad Minera Toquepala. Posteriormente, se precisó que la emergencia ambiental se produjo en las instalaciones de la Unidad Minera Cuajone (página 3 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante a folio 4 del Expediente).

Folio 4 del Expediente.

Folio 10 del Expediente.



5. El 15 de junio del 2015 Southern Perú presentó sus descargos⁴ al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:
- (i) El evento ocurrido el 1 de febrero de 2015 no califica como una emergencia ambiental, toda vez que si bien se trata de un evento súbito ocasionado por causas naturales, no afectó el canal de relaves (componente supervisado por la denuncia) ni generó daño al ambiente.
 - (ii) Sería un despropósito que el administrado tenga que reportar todo evento natural ocurrido en el ámbito de sus operaciones pese a que éste no haya producido deterioro al ambiente y/o no haya incidido en el desarrollo normal de sus operaciones, como en el presente caso.
 - (iii) La Supervisión Especial 2015 se realizó a partir de una denuncia ambiental que indicaba que existió un rebalse de relave minero. Sin embargo, no hubo rebalse de relave alguno producto de las lluvias, conforme se verificó durante la supervisión.
 - (iv) En el Acta de Cierre de la Supervisión no se consignaron hallazgos, por lo que imputar y tipificar una omisión en base a un hallazgo inexistente (no hubo emergencia ambiental) lesionaría los principios del Derecho Administrativo Sancionador desarrollados en la normativa vigente.
6. El 15 de junio del 2015 Southern Perú solicitó que se realice audiencia de informe oral, la misma que se llevó a cabo el 3 de julio del 2015⁵ a la que asistieron representantes de Southern Peru a fin de exponer sus argumentos de defensa, reiterando lo señalado en su escrito de descargos.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones a determinar en el presente procedimiento son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: Si Southern Perú cumplió con presentar al OEFA el reporte preliminar y el reporte final de emergencia ambiental respecto al evento ocurrido el 1 de febrero del 2015.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Southern Perú.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

8. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación,

⁴ Folios 11 al 35 del Expediente.

⁵ Folio 45 del Expediente.





el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁶ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes o en zonas prohibidas.
 - Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
10. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del

⁶ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".





Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA).
12. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230 toda vez que de su revisión no se advierte que se haya generado un daño real a la vida y salud de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
14. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias⁷.

7

Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.





IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1. Primera cuestión en discusión: Si Southern Perú cumplió con presentar al OEFA el reporte preliminar y el reporte final de emergencia ambiental ocurrida el 1 de febrero del 2015

IV.1.1. La obligación del titular minero de comunicar una emergencia ambiental

15. El Artículo 7° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, Ley General del Ambiente), en concordancia con los Numerales 2.1 y 2.2 de su Artículo 2°, establece que las normas ambientales son de orden público, razón por la cual las obligaciones derivadas de éstas son de obligatorio cumplimiento para todos aquellos sujetos de derecho bajo su ámbito de aplicación⁸, incluyendo a los titulares de la actividad minera.
16. Durante la ejecución de la actividad minera, puede ocurrir un evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, lo cual se encuentra definido como emergencia ambiental en el Artículo 3° del Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales bajo el Ámbito de Competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD (en adelante, el Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales)⁹.
17. Ante ello, el Numeral 4.1. del Artículo 4° del Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales¹⁰ obliga al titular minero a reportar las emergencias ambientales al OEFA.

⁸ Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente
"Artículo 2°.- Del ámbito

2.1 Las disposiciones contenidas en la presente Ley, así como en sus normas complementarias y reglamentarias, son de obligatorio cumplimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada, dentro del territorio nacional, el cual comprende el suelo, subsuelo, el dominio marítimo, lacustre, hidrológico e hidrogeológico y el espacio aéreo.

2.2 La presente Ley regula las acciones destinadas a la protección del ambiente que deben adoptarse en el desarrollo de todas las actividades humanas. La regulación de las actividades productivas y el aprovechamiento de los recursos naturales se rigen por sus respectivas leyes, debiendo aplicarse la presente Ley en lo que concierne a las políticas, normas e instrumentos de gestión ambiental.

(...)

Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho".

⁹ Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD

"Artículo 3°.- Definición de emergencia ambiental

Entiéndase por emergencia ambiental al evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en las actividades del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, que debe ser reportado por este al OEFA.

De modo enunciativo, los supuestos de emergencias ambientales que deben reportarse son los siguientes: incendios; explosiones; inundaciones; derrames y/o fugas de hidrocarburos en general; vertimientos de relaves, sustancias tóxicas o materiales peligrosos; vertimientos extraordinarios de aguas de producción o residuales; entre otros".

Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD

"Artículo 4°.- Obligación de presentar Reportes de Emergencia





18. Complementariamente a ello, el Literal a) del Artículo 5° en concordancia con el Artículo 6° del Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales¹¹ disponen que el reporte de emergencia se realizará empleando el "Formato N° 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales" dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental por vía electrónica, por mesa de partes, por vía telefónica u otro medio que determine el OEFA.
19. Asimismo, el Literal b) del referido Artículo 5° en concordancia con el Artículo 6° del Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales¹² disponen que el reporte de emergencia final se realizará empleando el "Formato N° 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales" dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental por vía electrónica, por mesa de partes, por vía telefónica u otro medio que determine el OEFA.
20. Por ello, la obligación de reportar la emergencia ambiental, tal como señala el Informe Técnico Acusatorio, es una obligación formal que deben cumplir las empresas bajo el ámbito de fiscalización del OEFA con el objeto de que esta entidad priorice una supervisión en la zona y pueda corroborar la magnitud del daño ocurrido.
21. Asimismo, le permite al OEFA hacer un adecuado seguimiento e investigación de los hechos acontecidos, sus consecuencias y las acciones que se tomaron para controlar la situación así como sus efectos sobre el ambiente y/o las personas.
22. En ese sentido, en el presente caso se analizará si el evento ocurrido el 1 de febrero del 2015 constituyó una emergencia ambiental y de ser el caso, si fue debidamente comunicada al OEFA conforme al procedimiento, plazos y formatos establecidos por el Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales.

4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.

¹¹ Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD

"Artículo 5°.- Plazos

Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

- a) El administrado deberá reportar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal a) del Artículo 7 del presente Reglamento.

(...)

Artículo 6°.- Medios para realizar el Reporte de Emergencias

Los medios que podrá utilizar el administrado para realizar el reporte de emergencias ambientales son los siguientes:

- a) Por vía electrónica
- b) Por la Mesa de Partes Institucional (Oficina de Trámite Documentario), tanto de la Sede Central ubicada en la ciudad de Lima, como el de las Oficinas Desconcentradas del OEFA a nivel nacional, dentro de su respectivo horario de atención.
En caso los Reportes de Emergencias sean recibidos por las Oficinas Desconcentradas, estas deberán remitirlos de inmediato a la sede central del OEFA.
- c) Otros medios que determine el OEFA.
De manera opcional y complementaria, el administrado podrá utilizar la vía telefónica, a través del número que se encuentra publicado en el Portal Institucional del OEFA".

¹² Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD

"Artículo 5°.- Plazos

Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

(...)

- b) El administrado deberá presentar el reporte final dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, utilizando el Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal b) del Artículo 7 del presente Reglamento".





IV.1.2. Hecho imputado: Si Southern Perú cumplió con presentar al OEFA el reporte preliminar y el reporte final de emergencia ambiental respecto al evento ocurrido el 1 de febrero de 2015

a) Medios probatorios

23. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Southern Perú respecto al presunto incumplimiento de lo dispuesto por el Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales son los siguientes:

| N° | Medios probatorios | Contenido |
|----|---|---|
| 1 | Informe de Supervisión correspondiente a la Supervisión Especial 2015. | Documento que contiene el detalle de lo verificado en campo y el hallazgo de gabinete N° 1, referido a la caída de lodos en la línea férrea en la zona de inicio del túnel R4 de la Unidad Minera Cujajone. |
| 2 | Fotografías N° 12, 13, 14 y 15 del Informe de Supervisión. | Se observa la zona afectada por la caída de lodos a la altura del inicio del túnel R-4 que bloqueó la vía férrea y los trabajos de limpieza que se estaban efectuando en dicha zona. |
| 3 | Informe de precipitaciones en el Anexo 1-D del escrito de descargos presentado el 15 de junio del 2015. | Documento que contiene el análisis meteorológico y climatológico de las precipitaciones en la sierra de Moquegua para el 2015. |

b) Análisis del hecho detectado

24. Como resultado de las acciones de supervisión, la Dirección de Supervisión formuló el siguiente hallazgo de gabinete¹³:

"Hallazgo de Gabinete N° 01:

El titular minero no cumplió con presentar los reportes de emergencias ambientales al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), por el huayco ocurrido en la zona de inicio del túnel R-4 donde se encuentra la línea férrea".

25. El hecho detectado durante las acciones de supervisión se sustenta en las Fotografías N° 12, 13, 14 y 15 que obran en el Anexo II del Informe de Supervisión¹⁴, en las cuales se aprecia la zona afectada por la caída del huayco a la altura del inicio del túnel R-4 que bloqueó la vía férrea, así como las acciones de limpieza por parte de la empresa, conforme se observa a continuación:



¹³ Página 6 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante a folio 4 del Expediente.

¹⁴ Páginas 51 y 52 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante a folio 4 del Expediente.





Fotografía N° 12: Vista de los trabajos de limpieza y de la movilidad que accede por la vía férrea, la cual fue solicitada para poder acceder al inicio del túnel R4.



Fotografía N° 13: Vista de la zona afectada por la caída de lodos a la altura del inicio del túnel R4.





Fotografía N° 14: Vista de la zona donde ocurrió la caída de lodos que bloqueó la vía férrea en el inicio del túnel R4.



Fotografía N° 15: Vista del inicio del túnel R4 y la acumulación de lodos al costado de la vía férrea.



26. Southern Peru alega que la ocurrencia del huayco no fue reportada a ninguna autoridad debido a que no constituyó una emergencia ambiental¹⁵. El titular minero agregó en sus descargos que si bien el evento súbito fue ocasionado por precipitaciones, ello no tuvo incidencia en el desarrollo de sus operaciones ni generó daño al ambiente.



Página 7 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante a folio 4 del Expediente.



27. Al respecto, en tanto la no presentación de los documentos materia de la presente imputación no constituyen un punto controvertido en la medida que tanto las pruebas del Expediente como lo alegado por la empresa coinciden, corresponde analizar si el evento ocurrido el 1 de febrero del 2015 en las instalaciones de la Unidad Minera Cuajone constituye una emergencia ambiental.
- (i) Evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas
28. De acuerdo a las pruebas del Expediente y lo señalado por Southern Perú, el evento súbito o imprevisible ocurrido el 1 de febrero del 2015 fue un huayco o aluvión¹⁶. Al respecto, el Instituto Nacional de Defensa Civil – Indeci¹⁷ señala que el huayco es un tipo de aluvión de magnitudes ligeras a moderadas que se registra con frecuencia en las cuencas hidrográficas del país, generalmente durante el periodo de lluvias.
29. Por su parte, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones¹⁸ define al huayco como la masa de material compuesta de suelos, rocas, vegetaciones, entre otras, movilizadas abruptamente de las partes altas debido a diversos fenómenos naturales y durante su recorrido, adquiere la consistencia de un lodo aluviónico pesado que genera afectación.
30. Así, el huayco consiste en el arrastre de suelos y/o rocas producto de la erosión originada por precipitaciones sobre cerros, montañas, laderas y/o cualquier formación de tierras de las partes altas cuya pendiente coadyuve a la formación y desprendimiento de lodos con consecuente arrastre, el cual es susceptible de generar diversos tipos de afectaciones en la zona donde se produce.
31. Ahora bien, de acuerdo al informe de precipitaciones ocurridas en la sierra de nuestro país para los días 1 al 4 de febrero del 2015 presentado por Southern Perú¹⁹, existió una inusual cantidad de lluvias que ocurrieron por esos días debido a la confluencia de distintos fenómenos meteorológicos, como la presencia de vientos y formación nubosa en dicha zona provenientes del este de la región, sumado a las condiciones propias Fenómeno del Niño para el presente año.
32. En efecto, de acuerdo con la información proporcionada por el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología – Senamhi²⁰, las lluvias que se presentaron los días del 30 de enero al 1 de febrero del 2015 ascendieron a cuarenta y cinco (45) milímetros, lo que se considera un evento de precipitaciones extremas toda vez que se ha concentrado una gran cantidad de lluvias en un periodo de tiempo corto.
33. Asimismo, el Senamhi señala que el Fenómeno El Niño es el incremento de la temperatura superficial del agua del mar en el litoral de la costa oeste de

¹⁶ Aluvión es el término técnico empleado en geología.

¹⁷ En: Folleto del Instituto Nacional de Defensa Civil – INDECI, publicado en la página web <http://bvpad.indeci.gob.pe/doc/folleto/2005/huayco.pdf>. (fecha de consulta: 13 de julio del 2015).

¹⁸ En: Glosario de términos de uso frecuente en proyectos de infraestructura vial, publicado en la página web http://transparencia.mtc.gob.pe/idm_docs/normas_legales/1_0_1556.pdf. (fecha de consulta: 16 de julio del 2015).

¹⁹ Folios 28 al 35 del Expediente.

²⁰ Información registrada por la estación de monitoreo Yacango, ubicada en el distrito de Torata, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, a una altitud de 2 091 m.s.n.m., publicada en el portal web del Senamhi www.senamhi.gob.pe (fecha de consulta: 21 de julio del 2015).





Sudamérica con ocurrencia de lluvias intensas, siendo un modulador de la variabilidad climática interanual en todo el mundo. En efecto, dicho fenómeno genera en nuestro país un incremento en las lluvias de moderadas a intensas, en la temperatura del mar y del viento así como la aparición de especies marinas de aguas cálidas²¹.

34. Por ello, **el huayco producido el 1 de febrero del 2015 fue un evento súbito e imprevisible** en la medida que ocurrieron lluvias atípicas, superando la intensidad esperada por causas meteorológicas tales como el Fenómeno El Niño. Así, el titular minero no se encontraba en posibilidad de conocer con exactitud el lugar ni el momento en que se produciría dicho evento ni tampoco la magnitud que alcanzaría.
- (ii) La incidencia en las actividades mineras del evento súbito e imprevisible
35. Southern Perú alega que el evento ocurrido el 1 de febrero del 2015 no puede considerarse como una emergencia ambiental en la medida que no incidió en el desarrollo normal de sus operaciones.
36. Por ello, corresponde analizar el nivel de incidencia del huayco materia de análisis ocurrido en la zona de inicio del túnel R4 donde transcurre la vía férrea de la empresa.
37. De acuerdo al Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Integrado de Lixiviación Cuajone – Toquepala²², aprobado mediante Resolución Directoral N° 166-96-EM/DGM del 7 de mayo de 1996, luego del proceso de lixiviación de los minerales oxidados de Cuajone, la solución cargada (PLS: *Pregnant Leaching Solution*), se colecta en un reservorio y se transporta por gravedad a través de una tubería que transcurre por la línea del ferrocarril en sus treinta (30) kilómetros de longitud hasta la estación de bombeo ubicada a la salida del túnel R 4, para dirigirse a la Planta de Extracción por solventes y electrodeposición (SX/EW) de Toquepala para la recuperación de cobre. **La tubería de transporte de PLS se ubica encima de la tubería que transporta los relaves de la Unidad Minera.**
38. De acuerdo a lo señalado por el Supervisor y Southern Perú, el huayco ocurrió en la zona de inicio del túnel R-4 donde se encuentra la línea férrea, zona adyacente al sistema de conducción de relaves a través de un canal de concreto y a las tuberías que transportan la solución cargada (PLS). Además, la Línea de Transferencia Cuajone – Toquepala es utilizada como **vía de transporte de insumos, productos, concentrados²³ y maquinaria con una frecuencia diaria**, a través de túneles que conectan a ambas unidades mineras (Cuajone y Toquepala, ubicadas en las regiones de Moquegua y Tacna, respectivamente).
39. Adicionalmente, es preciso señalar que a pesar de que el evento ocurrió el 1 de febrero del 2015 a las 13:00 horas aproximadamente, **el titular minero todavía se encontraba realizando las labores de limpieza y remoción del lodo**

²¹ Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú. *El Fenómeno El Niño en el Perú*. Ministerio del Ambiente. 2014, publicada en el portal web del MINAM http://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2014/07/Dossier-El-Ni%C3%B1o-Final_web.pdf. (fecha de consulta: 21 de julio del 2015).

²² Página 20 y 202 del Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto Integrado de Lixiviación Toquepala – Cuajone", aprobado mediante Resolución Directoral N° 166-96-EM/DGM del 7 de mayo de 1996.

²³ Página 38, 42 y 113 del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA de la Unidad de Producción Toquepala, Cuajone y otras, aprobado mediante Resolución Directoral N° 042-97-EM/DGM del 31 de enero de 1997. Además, fue corroborado por la empresa durante la Audiencia de Informe Oral.





acumulado con maquinaria pesada al momento de realizarse la Supervisión Especial 2015 (4 de febrero del 2015) en la zona de inicio del túnel R-4 a fin de desbloquear completamente la vía férrea y proseguir con el desarrollo normal de sus operaciones²⁴.

40. De acuerdo a lo antes señalado, se considera que el evento súbito e imprevisible ocurrido el 1 de febrero del 2015 suspendió las actividades de transporte de insumos y maquinaria entre las Unidades Mineras Cuajone y Toquepala durante un lapso de tiempo mayor a tres (3) días y que pudo tener repercusiones sobre el transporte de relaves y solución cargada.
41. En consecuencia, esta Dirección concluye que la caída de un huayco en la zona de inicio del túnel R-4 incidió sobre las actividades del administrado toda vez que en dicha área se ubica tanto el sistema de conducción de relaves a través de un canal de concreto y las tuberías que transportan la solución cargada (PLS) así como la vía férrea que conecta a las unidades mineras de Cuajone y Toquepala, la cual es utilizada para transportar insumos, productos y concentrados hacia la Planta de Toquepala.
- (iii) Que genere o pueda generar deterioro al ambiente
42. Southern Perú alega que el evento súbito del 1 de febrero del 2015 no generó una afectación ambiental, por lo que no puede determinarse que haya sido una emergencia ambiental.
43. La norma que define la emergencia ambiental establece que el evento súbito o imprevisible generado por causas naturales que incide en las actividades del administrado **debe ser susceptible de generar deterioro al ambiente (impacto potencial)** o que efectivamente lo genere.
44. Al respecto, Southern Perú contempló en su instrumento de gestión ambiental correspondiente al "Proyecto Integrado de Lixiviación Cuajone – Toquepala"²⁵ una relación de impactos ambientales, teniendo en consideración lo siguiente:

**"CAPÍTULO III
CONSECUENCIAS AMBIENTALES (IMPACTOS)**

(...)

3.2 VISIÓN GLOBAL DE IMPACTOS

(...)

(2) Otro riesgo potencial de contaminación lo constituye el proceso de lixiviación y el Transporte de las soluciones cargadas (PLS) producidas en este proceso, que al igual que el ácido sulfúrico aquí utilizado son soluciones muy corrosivas.

(3) Otro impacto potencial lo constituyen los derrames y filtraciones de soluciones o el colapso del sistema de transporte de soluciones cargadas (PLS) por tuberías en su recorrido por el túnel Cuajone – Toquepala en sus 30 km (18.65 millas) de longitud, que impactarían hacia la quebrada Charaque y el río Coscori a la salida del túnel No. 2, el río Asana a la salida del túnel No. 3 que comprometen al río Tumilaca, y luego, al río Osmore aguas abajo, así mismo a los pueblos aledaños; a la quebrada Cimarrona y por ésta a la quebrada Honda a la salida del túnel No.

4

²⁴ Conforme se aprecia en las Fotografías N° 12, 14 y 15 del Informe de Supervisión adjuntadas en el considerando 28 de la presente Resolución.

²⁵ Páginas 126, 128, 130, 135, 136 y 137 del Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto Integrado de Lixiviación Cuajone – Toquepala", aprobado mediante Resolución Directoral N° 166-96-EM/DGM del 7 de mayo de 1996.





(...)"

45. En este sentido, Southern Perú previó que existía un riesgo potencial de contaminación durante el transporte de las sustancias cargadas (PLS) debido a **que son sustancias corrosivas**. Asimismo, en el instrumento de gestión ambiental antes señalado, la empresa explicó los impactos que podrían suscitarse ante tal riesgo, especificando que ante **huaycos podría suscitarse fugas o rupturas de las tuberías que transportan la PLS**, tal como se señala a continuación:

"3.3 IMPACTOS POR COMPONENTE AMBIENTAL ESPECÍFICO

(...)

GEOLOGÍA – GEOMORFOLOGÍA

(...)

Sector Línea de Transferencia Cujone – Toquepala.

- (1) Los espacios abiertos, cual puentes (cruce de quebradas) entre túneles constituyen las áreas de mayor riesgo geomorfológico ambiental de la Línea de Transferencia. En este sentido, es de suponer que ante un eventual fenómeno sismotectónico o morfoclimático de tipo fluvial excepcional severo, tales ambientes y las instalaciones allí emplazadas pueden verse afectadas y comprometer la seguridad del entorno.

(...)

3.4 SUELOS

(...)

- (3) Impacto potencial, por probable rotura y fuga de la solución cargada en la Línea de Transferencia en los denominados Tramos Abiertos (Boca – túnel). Los suelos afectados corresponderían a las quebradas de Cocotea, Charaque, Asana, río Coscori y Cimarrona. Entre estos, las de mayor importancia y crítica potencial, corresponde a la Quebrada Charaque y Quebrada Asana – Río Coscori, por su estrecho vínculo a cultivos, población y nexos con el Río Tumilica-Osmore.

(...)

3.6 SUELOS

(...)

- (2) La construcción del Túnel (Línea de Transferencia) que une Cujone y Toquepala, ha significado modificaciones a las quebradas que cruza esta vía, provocando estrangulamientos o reduciendo el espacio del cauce de las quebradas: Cocotea, Charaque y Asana. Situación ésta que puede potencialmente ser un peligro para los escurrimientos extraordinarios, no sólo para la vía férrea, sino también para la conducción de los relaves y la futura línea de conducción de la solución cargada del Proyecto de lixiviación Cujone.

(...)

- (5) La conducción de la solución cargada desde Cujone hasta Toquepala, a través de tuberías y por gravedad, igualmente puede producir fugas, o rupturas, principalmente por la ocurrencias de huaycos en las quebradas Asana, Cocotea y Charaque, contaminando el agua de estas quebradas que son usadas para diversos fines aguas abajo, o ingresar dichas soluciones al canal de los relaves llegando al mar. Igualmente, de consecuencias críticas para el ecosistema".

(El subrayado es agregado)

46. De acuerdo a lo antes señalado, Southern Perú previó en su instrumento de gestión ambiental como impacto potencial al ambiente los derrames y filtraciones de soluciones cargadas (PLS) por el colapso de su sistema de transporte ante un eventual fenómeno climático de tipo fluvial excepcional severo (huayco), implementando tuberías que recorren los túneles y conectan la Unidad Minera Cujone con la Unidad Minera Toquepala.





47. Adicionalmente, se debe señalar el huayco ocurrido el 1 de febrero del 2015 pudo haber generado una afectación a causa de los relaves, los que de acuerdo a la Guía Ambiental para el Manejo de Relaves Mineros son el desecho mineral sólido de tamaño entre arena y limo proveniente del proceso de concentración, que son producidos, transportados o depositados en forma de lodo. Así, un problema severo es la generación de ácido y metales acompañantes en solución debido a la oxidación de los minerales sulfurados que pueden estar contenidos en los relaves, desmonte de roca y las superficies expuestas de la mina²⁶.
48. En tal sentido, debido a que los relaves contienen arena muy fina y partículas pequeñas de mineral, con tamaños entre arena y limo²⁷, pueden transportarse por acción del viento hacia zonas aledañas y la atmósfera, contaminándolas. Asimismo, el relave podría depositarse en cuerpos de agua, afectando su calidad y a los receptores ecológicos del mismo, es decir, seres bióticos constituidos por flora y fauna.
49. En consecuencia, se concluye que el evento ocurrido el 1 de febrero del 2015 constituyó una emergencia ambiental al considerarse un evento súbito e imprevisible que incidió en las actividades de la empresa y que pudo tener un impacto ambiental.

(iv) La emergencia ambiental y la obligación de reportar al OEFA

50. Producida la situación de emergencia de naturaleza ambiental el 1 de febrero del 2015, Southern Perú se encontraba obligado a comunicar dicho evento al OEFA remitiendo el reporte preliminar de lo ocurrido dentro de las veinticuatro (24) horas así como el reporte final dentro de los diez (10) días hábiles siguientes conforme con los formatos previstos por el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales.
51. Precisamente, para que el OEFA tome conocimiento del evento ocurrido y priorice la supervisión en la zona es necesaria e indispensable la comunicación oportuna por parte del administrado de acuerdo con los formatos establecidos por la norma que incluyen la información principal y los datos más relevantes del suceso

²⁶ Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas "Guías Ambientales de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros". Portal de Ministerio de Energía y Minas. Lima. 2009.
Consulta: 15 de agosto de 2013
<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/relaveminero.pdf>

²⁷ La granulometría estudia la distribución de fracciones comprendidas entre tamaños (diámetros) significativos, con propiedades características cuyos valores, según el sistema son:

| Nombre | BRITÁNICO ⁽¹⁾ | AASHTO ⁽²⁾ | ASTM ⁽³⁾ | SUCS ⁽⁴⁾ |
|--|--------------------------|-----------------------|---------------------|---------------------|
| | (mm) | (mm) | (mm) | (mm) |
| Grava | 60 – 2 | 75 – 2 | > 2 | 75 – 4,75 |
| Arena | 2 – 0,06 | 2 – 0,05 | 2 – 0,075 | 4,75 – 0,075 |
| Limo | 0,06 – 0,002 | 0,05 – 0,002 | 0,075 – 0,005 | < 0,075 FINOS |
| Arcilla | < 0,002 | < 0,002 | < 0,005 | |
| 1: B S – 5930: 1981 | | | | |
| 2: American Association of State Highway and Transportation Official | | | | |
| 3: American Society for Testing and Materials | | | | |
| 4: Sistema Unificado de Clasificación de Suelos | | | | |





acaecido a fin de realizar una adecuada investigación y seguimiento de los hechos ocurridos, sus consecuencias y las acciones que se tomaron para controlar la situación así como sus efectos sobre el ambiente y/o las personas. Caso contrario, se podría entender que el titular minero estaría obstaculizando la labor del OEFA luego de acontecida la emergencia ambiental.

52. La obligación antes descrita que sirve de sustento al OEFA para evaluar los impactos negativos y asegurar la protección de la salud y el ambiente guarda relación con el principio de prevención consagrado por el Derecho Ambiental y recogido en el Artículo VI del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente²⁸, el mismo que establece que la gestión ambiental tiene como objetivo prioritario prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental, entendida esta última como pérdida progresiva de la aptitud de los recursos para producir bienes y servicios a la humanidad o al medio ambiente²⁹.
53. Asimismo, es preciso señalar que el Artículo 18° de la Ley del Sinefa³⁰ y al Artículo 4° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA³¹ establecen que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales, así como por los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
54. En tal sentido, los titulares mineros deben prever las coordinaciones o acciones correspondientes para que cumplan sus obligaciones, principalmente aquellas que establecen un plazo para su cumplimiento, siendo la única excepción la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero,

²⁸ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente
"Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan".

²⁹ ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. 2da. edición. Lima: Proterra, 2006, pág. 40. En el mismo sentido, Ortega Álvarez señala que el principio preventivo es: "fundamental en la actuación ambiental, debido al alto potencial de irreparabilidad de los daños ambientales, y se cifra, como es fácil de colegir, en la potestad del sometimiento de las actividades con riesgo ambiental a los preceptivos controles, tanto previos, como de funcionamiento". (Ortega Álvarez, Luis y Consuelo Alonso García. *Tratado de Derecho Ambiental*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2013, pág. 50).

En efecto, el objetivo esencial de la legislación ambiental es evitar que el daño ocurra. Andaluz señala que el fin fundamental de la normativa ambiental es impedir a toda costa que el daño se produzca para lo cual debe eliminar o mitigar los efectos potencialmente nocivos para el ambiente. (Andaluz Westreicher, Carlos. pág. 571).

³⁰ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

³¹ Texto Único del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

4.1 La responsabilidad administrativa del infractor es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera originarse por las acciones u omisiones que a su vez configuran la infracción administrativa.

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

4.4 Cuando el incumplimiento corresponda a varios sujetos conjuntamente, responderán de forma solidaria por las infracciones cometidas."





conforme a lo dispuesto en el Numeral 4.3 del Artículo 4° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

55. Sin embargo, en el presente caso, Southern Peru no ha presentado medio probatorio alguno que acredite que se encontraba imposibilitado de remitir al OEFA el reporte preliminar de emergencia ambiental dentro de las veinticuatro (24) hora ni tampoco el reporte final dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de ocurrido el evento.
56. Adicionalmente, es pertinente destacar que las empresas del sector minero bajo el ámbito de competencia del OEFA son personas jurídicas especializadas que cuentan con capacidad técnica, legal, administrativa y financiera para identificar las obligaciones a las cuales se encuentran sujetas; motivo por el cual, resulta razonable considerar que dichas empresas pueden prever qué conductas constituyen infracción en el marco de su sector.
57. El titular minero debe tener presente que las funciones del OEFA, como es la de supervisión directa³², no lo exonera del cumplimiento de sus obligaciones fijadas en un conjunto de normas de materia ambiental; por lo que, si bien el OEFA estuvo presente en la zona de la emergencia, pudiendo constatar cierta información referida al evento ocurrido, ello no obsta que Southern Peru se encontraba obligada a presentar los reportes de emergencia ambiental conforme con los formatos y plazos previstos por el Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales. Dicha norma no contempla supuestos de excepción para la presentación del formato en cuestión.
58. Southern Perú alega que en el Acta de Cierre de la Supervisión no se consignaron hallazgos, por lo que imputar y tipificar una omisión en base a un hallazgo inexistente (no hubo emergencia ambiental) lesionaría los principios del Derecho Administrativo Sancionador desarrollados en la normativa vigente.
59. Sobre el particular, la resolución de imputación de cargos consigna los hechos detectados por la Autoridad Acusadora y los que agregue la Autoridad Instructora, tal como señala el Artículo 9° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.
60. Por tanto, en virtud del mencionado artículo, la Autoridad Instructora realizó la evaluación de los medios probatorios contenidos en el Informe de Supervisión y en el Informe Técnico Acusatorio y consideró que el hecho detectado era una supuesta conducta infractora, careciendo de sustento lo alegado por el administrado en este extremo.
61. En ese sentido, conforme se ha analizado a lo largo de la presente resolución, el evento ocurrido el 1 de febrero del 2015 constituye una emergencia ambiental toda vez que cumple con las condiciones inherentes a la definición establecida en el Artículo 3° del Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales por lo que

32

Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

b) Función Supervisora Directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las normas, obligaciones e incentivos establecidos en la regulación ambiental por parte de los administrados.

(...)"





el titular minero se encontraba obligado a reportar al OEFA lo sucedido de acuerdo con los procedimientos, formatos y plazos establecidos por la mencionada norma.

62. Por lo antes expuesto y de la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente, se verifica que Southern Perú incumplió con presentar el reporte preliminar y final de la emergencia ambiental ocurrida el 1 de febrero del 2015, conducta que infringe los Artículos 4° y 5° del Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Southern Perú.**

IV.2 Segunda cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Southern Perú

IV.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones

63. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público³³.
64. El Numeral 1) del Artículo 22° de la Ley del Sinefa señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
65. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
66. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no el impacto generado a causa de la infracción detectada.

IV.2.2 Procedencia de la medida correctiva

67. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha determinado la responsabilidad administrativa de Southern Perú debido a la infracción de los Artículos 4° y 5° del Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales, toda vez que no cumplió con presentar el reporte preliminar y final correspondientes a la emergencia ambiental ocurrida el 1 de febrero del 2015.
68. El incidente ambiental debía ser reportado dentro de las veinticuatro (24) horas y su informe final presentado a los diez (10) días. No obstante, la empresa no cumplió con dicha obligación. Cabe señalar que es imprescindible que la emergencia sea reportada en dicho plazo, para que la entidad fiscalizadora tome conocimiento de todas las implicancias que conlleva al evento ambiental.
69. Conforme a ello, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

³³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.





| N° | Conducta infractora | Medida correctiva | | |
|----|---|---|---|--|
| | | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento |
| 1 | El titular minero no habría presentado al OEFA los reportes (preliminar y final) de emergencia ambiental respecto al evento ocurrido el 1 de febrero de 2015. | Capacitar al personal responsable y colaboradores ³⁴ sobre la importancia de los reportes de emergencias ambientales, en general, y en específico, de los alcances del "Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA", aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD. Dicha capacitación deberá realizarse a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema. | En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución. | En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remitir copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema. |

70. Cabe indicar que la medida correctiva se ordena a efectos que el personal del titular minero identifique y reporte a la autoridad competente los eventos ambientales que pudieran ocurrir en sus instalaciones.
71. A efectos de establecer plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva en el presente caso, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno³⁵.
72. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.
73. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

³⁴ La capacitación deberá ser impartida al personal que realice labores en el área mencionada, sin importar su vínculo o naturaleza laboral.

³⁵ De esa manera, a título meramente referencial fueron revisadas las siguientes páginas web de centros de capacitación:
<http://www.tecsup.edu.pe/home/curso-y-programas-de-extension/cursos-y-programas-de-extension/>
<http://www.unfv.edu.pe/site/ceups>



74. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el RAA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM; y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú, por la comisión de la siguiente infracción administrativa, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

| N° | Conducta infractora | Norma que tipifica la infracción administrativa |
|----|---|---|
| 1 | El titular minero no habría presentado al OEFA los reportes (preliminar y final) de emergencia ambiental respecto al evento ocurrido el 1 de febrero de 2015. | Numeral 4.1 del Artículo 4 y Artículo 5° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades bajo el Ámbito de Competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD. |

Artículo 2°. - Ordenar a Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú que cumpla con las siguientes medidas correctivas:

| N° | Conducta infractora | Medida correctiva | | |
|----|---|--|---|--|
| | | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento |
| 1 | El titular minero no habría presentado al OEFA los reportes (preliminar y final) de emergencia ambiental respecto al evento ocurrido el 1 de febrero de 2015. | Capacitar al personal responsable y colaboradores sobre la importancia de los reportes de emergencias ambientales, en general, y en específico, de los alcances del "Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA", aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, y normas que la sustituyan o modifiquen. Dicha capacitación deberá realizarse a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema. | En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución. | En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remitir copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema. |





Artículo 3°.- Informar a Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y/o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



